

Doctor

VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ

ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD DEL CAUCA

CALLE 17 N Nro. 11-31-Cel- 3113566016

Correo electrónico: miresatiago@Hotmail.com

POPAYAN-CAUCA

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CUASAS

POPAYAN – CAUCA

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

PROCESO: REGULACIÓN DE CANON DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

DEMANDANTE: MABEL LORENA BASTIDAS MORENO

DEMANDADOS: ODONTOCAUCA S.A.S. - JOSÉ LUIS ORTEGA MAYA - JUAN CARLOS ORTEGA MAYA.

RADICADO: 2020-00002-00

*Comedidamente solicito a Usted, se sirva REPONER el auto de fecha 26 de agosto del año en curso, mediante el cual se le corre traslado de las excepciones propuestas por los demandados **JOSE LUIS y JUAN CARLOS ORTEGA MAYA – ODONTOCAUCA S.A.S.**, entre otras razones por las siguiente*

*Notese que el suscrito presentó excepciones actuando como apoderado de los señores **JOSE LUIS ORTEGA MAYA** (Representante legal de **ODONTOCAUCA S.A.S.**) y del señor **JUAN CARLOS ORTEGA MAYA** en el mes de febrero del presente año.*

*Si bien el señor **SAULO FERNANDO SANCHEZ ASTUDILLO**, firmó el poder al suscrito **VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ**, este quedó sin efecto debido a que el señor **SAULO FERNANDO SANCHEZ ASTUDILLO** no accedió al cobro de honorarios por el suscrito quedando libre para conseguir otro apoderado de su preferencia y que fuera notificado por el juzgado Cuarto Civil Municipal donde inicialmente se tramito el proceso, por ello las excepciones se presentaron a nombre de los hermanos **ORTEGA MAYA**.*

*La falta de notificación del demandado **SAULO FERNANDO SANCHEZ ASTUDILLO**, y de correr traslado al demandado hacen inocua la notificación por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a que alude el señor Juez, por la simple firma del poder.*

El Art. 301 del C.G.P. al proceso manifiesta :

-Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda

registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”

En conclusión no se le puede dar aplicación al Art. 301 por cuanto el doctor SAULO FERNANDO SANCHEZ ASTUDILLO, legalmente no me confirió poder y por ello como consta en el proceso al contestar la demanda acuto únicamente como apoderado de los hermanos ORTEGA MAYA.

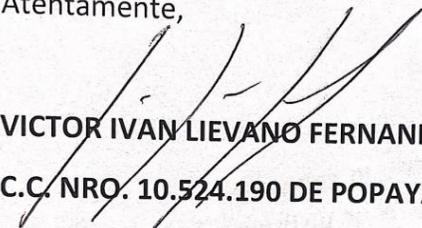
*En consecuencia **REPONGASE EL AUTO**, para que se surta la notificación al demandado **SAULO FERNANDO SANCHEZ ASTUDILLO** para que no se viole el **DERECHO DE DEFENSA**.*

*Igualmente me permito transcribir a usted, la comunicación de la demandante **MABEL LORENA BASTIDAS** que mediante documento privado manifiesta:*

*“Mediante la presente, en virtud de que el sector relacionado con la atención en salud bucal, ya cuenta con un lineamiento de bioseguridad que permite la presentación de servicios durante el periodo de la pandemia por SARS - COV – 2 (Covid – 19) documento que se encuentra sustentado en la resolución 385 de 2020, Decreto 539 de 2020, y que se encuentra consignado por el Ministerio de Salud con nombre **LINEAMIENTO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADO CON LA ATENCION DE SALUD BUCAL DURANTE EL PERIODO DE LA PANDEMIA POR SARSCOV-2 (COVID-19)** y código GIPS31, se le permite comunicarte que a partir del mes de septiembre de 2020 se continuara cancelando el canon de arrendamiento mensual pactado para el año 2020, es decir del valor de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS (\$6.145.926) y no sobre el 50% del valor del canon como había convenido por vía telefónica, sobre el inmueble*

arrendado....Muchas gracias por su comprensiónAtentamente,**MABEL LORENA BASTIDAS MORENO**.....Propietaria.....” (de fecha 14 de agosto de 2020)

A dicha misiva le fue contestada por los señores **JOSE LUIS ORTEGA MAYA, JUAN CARLOS ORTEGA MAYA y SAULO FERNANDO SANCHEZ ASTUDILLO,** ahora si dándose por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

Atentamente,

VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ
C.C. NRO. 10.524.190 DE POPAYAN 8C)
T.P. NRO. 16.649 DEL C.S.J.